

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memorias que figuran en los expedientes y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización, por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170), respectivamente así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Vivero número 113 del polígono Cambados G, clasificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «J. M. D. L. número 3». Concesionario: Don José María Daporta Leiro.

Vivero número 11 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 1». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

Vivero número 12 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 2». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

Vivero número 13 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 3». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

Vivero número 15 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 5». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

Vivero número 16 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 6». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

Vivero número 18 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 8». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

Vivero número 19 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 9». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

ORDEN de 3 de junio de 1966 por la que se concede a Miguel Lorenzo Fernández de Palencia el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pieles vacunas curtidas y terminadas en boxcalf y charol por exportaciones previamente realizadas de calzado para niños y niñas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Miguel Lorenzo Fernández de Palencia, solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas curtidas y acabadas en boxcalf y charol, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de calzado de niños y niñas en pieles de boxcalf y charol, precisamente exportado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Miguel Lorenzo Fernández, de Palencia, con domicilio en Hernández Villegas, 27, Villena (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas curtidas y acabadas en boxcalf y charol, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de calzado de niños y niñas en pieles de boxcalf y charol, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada par de zapatos o botas exportados podrán importarse uno coma cincuenta pies cuadrados (1,50 p²) de pieles vacunas curtidas y acabadas en boxcalf y charol.

b) Por cada par de sandalias exportadas podrá importarse un pie cuadrado (1 p²) de pieles curtidas y acabadas en boxcalf y charol.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor aprovechamiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de junio de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,876	60,056
1 Dólar canadiense	55,600	55,767
1 Franco francés nuevo	12,218	12,254
1 Libra esterlina	166,964	167,466
1 Franco suizo	13,875	13,916
100 Francos belgas	120,323	120,685
1 Marco alemán	14,941	14,985
700 Liras italianas	9,592	9,620
1 Florin holandés	16,551	16,600
1 Corona sueca	11,614	11,648
1 Corona danesa	8,656	8,682
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,602	18,657
100 Chelines austríacos	231,769	232,466
100 Escudos portugueses	208,197	208,823